



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00063-00
Accionante: Hugo Antonio López Jiménez
C.C. 10.233.381
Accionadas: Nueva EPS
Dirección Territorial de Salud de Caldas – D.T.S.C.
Providencia: Sentencia No. 040

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Hugo Antonio López Jiménez, quien actúa en nombre propio, contra la Nueva E.P.S. y la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor Hugo Antonio López Jiménez, se identifica con la C.C. 10.233.381, dice recibir notificaciones en los correos electrónicos lopezjimenez.hugo1957@gmail.com y hugoantoniolopezjimenez047@gmail.com y en el teléfono celular: 314-797-0771.

Manifiesta que, pertenece al régimen contributivo de salud de la Nueva EPS, padece de “SÍNCOPES VASO VAGALES CARDIO GÉNICO”, por lo cual, el día 19 de diciembre de 2019, se le realizó un implante de marcapaso bicameral; sin embargo, hace dos meses se le debió realizar el retiro del marcapasos por rechazo de su cuerpo al material en que se encuentra recubierto el dispositivo, procedimiento que le generó afectación en la movilidad de su brazo derecho.

Relata que, el médico especialista en electrofisiología le ordenó un marcapaso recubierto en oro, no obstante, le implantaron el que su cuerpo repele, por lo que, interpuso queja ante la Nueva EPS, solicitando el cambio de especialista, sin obtener éxito alguno.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna a la seguridad social, ante lo cual, acude ante el Juez Constitucional, para que, les ordene a las entidades accionadas que, procedan a autorizar el implante del marcapaso que requiere recubierto en oro, además que, se le asigne un nuevo médico especialista en electrofisiología, para que, revise su patología y para que, le presten tratamiento integral para el tratamiento de su enfermedad.

De manera posterior, a través del informe juramentado que el Juzgado le requirió al actor, logró establecer que, el accionante devenga el salario mínimo en su condición de pensionado, convive con su esposa en casa alquilada y que tiene dos hijos adultos.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 NUEVA EPS S.A.

En esta oportunidad, por conducto de Apoderado especial y jurídico, dio contestación al requerimiento del Juzgado, manifestando que, no le ha negado ningún servicio de salud a su afiliado; no obstante, con el propósito de pronunciarse sobre la pretensión principal del accionante,

está a la espera del informe del área competente, por lo que, esperaba ampliar el alcance a su respuesta.

En consecuencia, el día 22 de los corrientes, allegó ampliación a su informe inicial, en el cual, dio a conocer que, había dispuesto valoración con la especialidad de electrofisiología en otra IPS a fin de obtener otro concepto sobre el marcapaso a implantarle.

2.2. DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

El ente territorial vinculado, adujo que, debido a que el accionante pertenece al régimen contributivo de salud, no le asiste ninguna responsabilidad respecto a la aparente vulneración de sus derechos, siendo en consecuencia, la entidad promotora de salud a la que pertenece, la que debe atender todos sus requerimientos de salud; ante lo cual, solicitó su desvinculación.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 233 del día 10 de septiembre de la corriente anualidad, donde se ordenó correr traslado de la demanda por el término de dos (02) días, a las entidades accionadas, para que, se manifestaran sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela. Además, fue requerido el accionante, con el propósito que, allegará orden médica para el implante de marcapasos recubierto en oro, requerimiento que no fue acatado por el interesado.

De manera posterior, a través de proveído del día 16 de los cursantes, el Juzgado con el fin de obtener los medios de prueba que permitieran resolver lo pretendido por el actor, resolvió requerir a la Nueva EPS y al médico tratante, a fin de constatar si se había emitido orden médica para implante de marcapaso recubierto en oro, quienes pese a estar notificados, guardaron silencio. Además, en esta misma providencia, fue requerido de nuevo el promotor de la presente acción tuitiva, para que, a través de un informe juramentado, ampliara algunos hechos relevantes dentro de este trámite, lo cual tampoco fue acatado por el señor López Jiménez.

Pese a lo anterior, el día 22 de septiembre de 2020, el señor López Jiménez, se comunicó con esta Célula Judicial, indicando que, el correo electrónico que, había señalado para efectos de notificación en su escrito de demanda inicial era incorrecto, por lo que, no conocía ninguna de las providencias dictadas en este proceso, ante lo cual, el Despacho para garantizar su derecho al debido proceso, ordenó notificarle otra vez a la nueva dirección electrónica aportada, corriéndole traslado por el término de tres horas, para que, contestara los diferentes requerimientos que el Juzgado le había ordenado dentro del proceso.

III. PRUEBAS

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia cédula de ciudadanía.
- Copia historia clínica del día 18 de diciembre de 2019, que da cuenta del procedimiento "Implante de marcapasos bicameral".
- Copia historia clínica del día 1° de julio de 2020, ilustrativa del proceso de explante de marcapasos.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

2.1. NUEVA EPS

- Poder para actuar.

2.2. DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

- Pantallazo consulta BDUa del accionante.

2.3. DE OFICIO

- De las pruebas decretadas, sólo el accionante aportó informe juramentado que le fue requerido.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Procederá este Despacho a estudiar, si la Nueva EPS, está vulnerando los derechos constitucionales fundamentales del señor **Hugo Antonio López Jiménez**, al no **IMPLANTARLE MARCAPASO RECUBIERTO EN ORO**.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que, el derecho a la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido, todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, lo que guarda estrecha relación con el cumplimiento mismo de los fines del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior.

La Corte precisó en la Sentencia T-760 de 2008, cuál es el ámbito de protección del derecho fundamental a la salud. Hoy, esta garantía es reconocida como un **DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO**. La Corte Constitucional describió así la transformación histórica que ha sufrido la protección de ese derecho¹, cuya defensa se ha intentado:

“(…) **(i)** En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;

(ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros;

(iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

¹ Sentencia T – 037 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así, al reconocer a la salud bajo la categoría de un derecho fundamental y los servicios que se requieran, es plausible entender que el derecho a la salud debe ser garantizado a todos los seres humanos como una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no como una pauta deontológica que repose en un código predefinido. De ser así, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede abstraerse (...).

Ha reiterado la Corte que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo ha traído consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Acogiendo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha insistido que se ha de amparar el derecho de todas las personas de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Así lo sostuvo en la Sentencia T-1093 de 2007²:

“(...) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,
ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,
iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001³ y T-085 de 2006⁴)”.

Ahora bien, la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

² Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

- (i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.
- (ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.
- (iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.
- (iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

Este derecho, sin embargo, se encuentra limitado por las exclusiones expresas y taxativas que estableciera el Legislador, pero, es indispensable destacar que la Corte Constitucional reiteró la posibilidad de aplicar la excepción de constitucionalidad frente a las normas que regulan la exclusión de procedimientos y medicamentos del Plan de Beneficios en Salud PBS, siempre y cuando se cumpla el presupuesto “requiere con necesidad”, que desarrolló ampliamente en la sentencia T-760 de 2008.

Al momento de dictar la orden de atención integral, el Juez tendrá en cuenta, además, las condiciones que expresó la Corte Constitucional en la sentencia T-558 de 2017:

“5.1. En consonancia con lo establecido en diferentes disposiciones legales, esta Corporación ha sostenido reiteradamente que la atención en materia de salud debe ser integral, es decir, debe involucrar todas las prestaciones y servicios que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

5.2. El artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, titulado “la integralidad”, establece que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo también señala que la responsabilidad en la prestación de un servicio médico no se podrá fragmentar bajo ningún caso.

5.3. No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, por el contrario, debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar en aras de garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionales”.

4. DEBER DEL ACCIONANTE DE APORTAR LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dentro del caso bajo análisis, es preciso recordar que, el señor López Jiménez procura que, la Nueva EPS, le autorice implante de marcapaso recubierto en oro, pretensión que debía sustentar a través de algún medio de prueba legalmente aprobado, sin embargo, pese a sendos requerimientos del Juzgado en este sentido, el accionante guardó silencio; precisamente, sobre el deber de aportar los elementos de convicción para el Juez Constitucional, la guardiana⁵ de la Carta Magna en su vasta jurisprudencia, ha señalado lo siguiente:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “*el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso*”.

En igual sentido, ha manifestado que: “*un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos*”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 571 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, así sea sumariamente, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se encuentra probado que, el señor Hugo Antonio López Jiménez, se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud, a través de la Nueva E.P.S., además, según se deriva de la historia clínica que aportó, se encuentra diagnosticado con ENFERMEDAD NODOSINUSAL Y BLOQUEO AV PAROXITSICO, por lo que, según la misma historia clínica, estuvo hospitalizado entre los días 18 al 20 de diciembre del año inmediatamente anterior, mientras le implantaban marca paso bicameral, documento clínico en el que se señala que al paciente le han indicado en los años 2012 y 2018, la posibilidad de un marcapaso recubierto en oro.

Emerge también de las pruebas arrojadas por el actor que, entre los días 1º y 3 de julio de 2020, le fue retirado marcapaso bicameral por rechazo, donde además de aprecian unas indicaciones post quirúrgicas.

Luego, de las pruebas que le fueron requeridas, esto es, orden médica para el implante de marcapaso recubierto en oro e informe juramentado sobre su situación socio económica, sólo allegó este último, el cual permitió conocer al Juzgado que el accionante es pensionado y devenga un salario mínimo mensual vigente.

Por su parte, la Nueva EPS argumentó que, no le ha negado ningún servicio de salud a su afiliado, mientras que, la D.T.S.C., sostuvo que, siendo el accionante un afiliado al régimen contributivo de salud, no tiene competencia para atender sus pretensiones.

2. NO SE DEMOSTRÓ VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SEÑOR HUGO ANTONIO LOPEZ JIMENEZ.

Una vez planteado el asunto y para abordar el mismo, resalta el Juzgado un aparte de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

A partir de ese supuesto normativo, aplicable a la acción de tutela conforme a lo señalado en el Decreto 306 de 1992, estima el Despacho que, el señor Hugo Antonio López Jiménez, no logró demostrar a este Funcionario, si quiera, sumariamente que, a la fecha existía una orden médica vigente proferida por médico tratante tendiente a la implantación de un marcapaso recubierto en oro⁶, más allá de su única mención dentro de la historia clínica que, como se analizó en precedencia, aludió a una indicación médica en los años 2012 y 2018, incluso, luego de haber sido requerido para aportar la orden galénica, éste no atendió dicha solicitud.

⁶ Sobre el concepto del médico tratante, la Sentencia T- 760 de 2008, señaló: “[c]omo se indica, el servicio que se requiere puede estar o no dentro del plan obligatorio de salud. En ambos supuestos, la jurisprudencia constitucional ha estimado que ello debe ser decidido por el médico tratante, al ser la persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente. Según la Corte, el médico tratante es aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de la prestación; por ende, en principio, se ha negado el amparo cuando no se cuenta con su concepto.”

Ahora bien, conforme a la Sentencia T – 571 de 2015, ya citada dentro de esta providencia, la cual, además de imponer al promotor de la acción tuitiva, la carga de demostrar, así sea sumeramente las afirmaciones que expone en la demanda, también resalta que, el Juez Constitucional tiene el deber de corroborar los hechos que den cuenta de la afectación de derechos fundamentales, por lo que, cuenta con facultades probatorias para decretar las pruebas necesarias para constatar tal afectación.

En este orden de ideas, el Juzgado, desde el auto admisorio de la demanda, requirió al señor López Jiménez, para que, aportara las órdenes médicas que sustentarán su pretensión de implante de marcapaso recubierto en oro, requerimiento que, pese a estar debidamente notificado⁷, ya que, únicamente resolvió el cuestionario ordenado por el Despacho en Auto No. 239, más no se pronunció sobre el requerimiento del Auto 233 por medio del cual se admitió la presente acción. No obstante, de manera posterior, el Juzgado, procuró dicha prueba a través del médico tratante y de la misma entidad promotora de salud, decretando la misma en el referido Auto 239 del día 16 de septiembre del año en curso; sin embargo, ni el médico ni la entidad acudieron ante la solicitud del juzgado.

De esta manera, claro emerge que, este Funcionario, conforme a sus facultades de probanza dentro de esta acción constitucional, decretó sendas pruebas de oficio, para que, el mismo accionante o en su defecto por conducto de la Nueva EPS o de su médico tratante, certificaran haber emitido orden médica para la inserción del citado marcapaso recubierto en oro, no obstante, dicha prueba no logró ser incorporada al proceso. Además, también fue requerido el citado López Jiménez, para que presentara informe juramentado, el cual, sí fue aportado, por lo que, se logra inferir que el accionante no cuenta con la orden médica que disponga el implante del marcapaso recubierto en oro que demanda.

Así, al no haberse logrado corroborar por parte de este Juez de Tutela, la vulneración de los derechos fundamentales del señor Hugo Antonio López Jiménez, se abstendrá de tutelar los mismos, conclusión a la que arriba, además, conforme a la misma Sentencia T – 571 de 2015, que dentro de su contenido insertó el siguiente aparte:

*“Y es que si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial *“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.”*”*

Finalmente, el señor López Jiménez, alegó inconvenientes con su médico tratante, por lo cual, interpuso queja contra el mismo, no obstante, este punto se subsume bajo el anterior análisis, ya que, el accionante no acreditó haber presentado dicha queja, ni dio a conocer al Juzgado el contenido de la misma, lo único que se extrae de la demanda y sus anexos, es su intención que le sea cambiado su electrofisiólogo, ante lo cual, el Juzgado le recuerda al accionante que, en su calidad de afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, le asiste el derecho de libre escogencia de IPS, según la disponibilidad de oferta; por lo que, se instará a la Nueva EPS que, permita la libertad de escogencia de su afiliado y de ser posible, según la disponibilidad de oferta en la especialidad de electrofisiología, le asigne un nuevo tratante.

Como colofón se ha de establecer que el Juzgado cumplió adecuadamente sus deberes de notificación al accionante, pues fue él, quien aportó con su escrito de demanda el correo electrónico lopezjimenez.hugo1957@gmail.com, donde se surtieron las comunicaciones, según se contempla en el Nral. 10° del Art. 82 del C.G.P., el Inc. 5° del Nral. 3° del Art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Art. 68 del CPACA.

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución

⁷ Recuérdese que, dentro del acápite del trámite, el Despacho profirió el Auto 244 del día 22 de septiembre de 2020, a fin que, el accionante fuera enterado de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite de esta acción (Autos 233 y 239), ya que, antes de pasar el expediente al Despacho para resolver, manifestó al juzgado que, había señalado dentro del líbello, una dirección errónea de correo electrónico para ser notificado, en virtud de lo cual, se ordenó de nuevo su notificación a la dirección de correo aportada posteriormente.

y la Ley, **el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

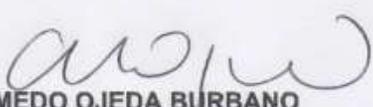
PRIMERO. NO TUTELAR los derechos deprecados del señor HUGO ANTONIO LOPEZ JIMENEZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INSTAR a la Nueva EPS que, permita la libertad de escogencia de su afiliado y de ser posible, según la disponibilidad de oferta en la especialidad de electrofisiología, le asigne un nuevo tratante, de conformidad a lo argumentado dentro de esta sentencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Providencia: Sentencia No. 040
17-001-31-18-001-2020-00063-00
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Accionante:

Hugo Antonio López Jiménez
C.C. 10.233.381
hugoantoniolopezjimenez047@gmail.com
lopezjimenez.hugo1957@gmail.com
Teléfono: 314-797-0771
Manizales - Caldas

Accionados:

Nueva E.P.S.
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Carrera 23 C No. 63 – 37
Manizales – Caldas

Dirección Territorial de Salud de Caldas – D.T.S.C.
notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co
Manizales

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc100ea7deccfd87a54923d9d7f2b6da37def6fdcd0aadaca86756d96f43896
Documento generado en 23/09/2020 12:08:24 p.m.